

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 442.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACION:** 760013333001-2017-00007-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO YANCY OROBIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**PRUEBA PERICIAL**

A folio 265 mediante auto de 22 de enero de 2019 se requirió a la parte accionante para que se pronunciara frente a la prueba pericial obrante en el Informe de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-10689-2018, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de julio de 2018 (fl. 248 y vuelto)

Dicho dictamen pericial fue incorporado al plenario al decretarse como prueba de la parte accionante en la celebración de la audiencia inicial (fl. 208).

A folio 267 la parte accionante manifestó que el Instituto de Medicina Legal, **omitió un pronunciamiento frente a uno de los cuestionamientos planteados con la solicitud de prueba pericial y no resolvió el cuestionamiento planteado en el numeral 1 de la solicitud de prueba pericial (fl. 90), por lo cual se suspendió la audiencia de pruebas programada para el 21 de febrero de 2019 a las 9: 00 a.m., hasta lograr el recaudo de la prueba.**

Por lo anterior este despacho expidió el oficio No.183 del 18 de febrero de 2019 (fl. 272), con el fin de requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal.

Bajo este escenario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica de Cali, mediante oficio No. UBCALI –DSVLLC-03373 de 2019 del 5 de marzo de 2019, informó lo siguiente:

*"Se revisa el cuestionario de la parte accionante donde refiere: **"...1.- si una vez vencida la incapacidad médica de 30 días, otorgada desde la fecha de su primera cirugía (practicada el 10 de febrero de 2015) era posible que el señor JOSÉ ARMANDO YANCY OROBIO pudiera reincorporarse a su vida laboral en forma normal. Ello teniendo en cuenta que le fue practicada otra cirugía el 22 de septiembre de 2015 y durante todo este periodo - 10 de marzo a 21 de septiembre de 2015 - no recibió incapacidad médicas pero sí sesiones de rehabilitación..."***

*Se le indica a la autoridad que esta respuesta debe darla el ortopedista tratante o en su defecto un Médico laboral, no hace parte de la carpeta de servicios de Medicina Legal definir reintegros laborales ni incapacidades laborales.*

*Si la autoridad desea saber pérdida laboral del paciente debe hacer el trámite por medio de la Junta Regional de Invalidez." (ver folio 273 y s.s.)*

Así las cosas, este despacho incorpora al expediente la prueba documental debidamente allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual **se pone en conocimiento** de todas las partes procesales intervinientes en este asunto, por el término de tres (3) días, los cuales corren de manera conjunta con la ejecutoria de este auto.

De igual manera, sobre el particular, este recinto judicial manifiesta que el objeto probatorio pendiente ha sido recaudado, pues ya reposa en el plenario la explicación pedida del punto No. 1 del cuestionario realizado por la parte actora, en donde la entidad que funge como perito, aclara que tal pregunta debe resolverla el ortopedista tratante o en su defecto un médico laboral, ya que no es competencia de dicha entidad requerida definir reintegros laborales ni incapacidades laborales.

En consecuencia, se reanudará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, fijando como fecha el día **4 de abril de 2019 a las 3:30 p.m.**

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

La empresa EMCALI EICE ESP otorga poder especial al doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, para que represente los intereses de la entidad en la demanda en el presente medio de control. Como quiera que EMCALI EICE ESP allegó nuevo poder, se tendrá por revocado el poder que le fue otorgado al doctor ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO y la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS y se reconocerá en consecuencia personería al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, portador de la TP No. 33.666 en los términos y bajo los efectos de poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

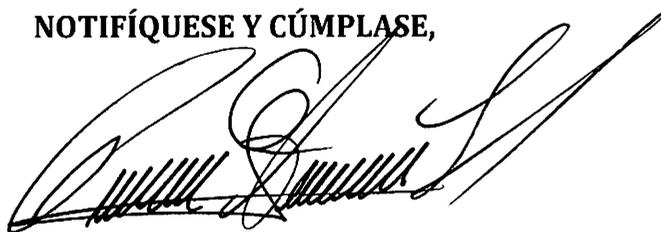
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento la prueba documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica de Cali, mediante oficio No. UBCALI -DSVLLC-03373 de 2019 del 5 de marzo de 2019. Se corre traslado por el término de tres (3) días, los cuales corren de manera conjunta con la ejecutoria de este auto.

**SEGUNDO:** Reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, fijando como fecha el próximo **4 de abril de 2019 a las 3:30 p.m.** Por Secretaría comuníquese por el medio más eficaz la fecha para llevar a cabo la presente audiencia de pruebas a la entidad que funge como perito.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, para que represente los intereses de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

Acm/C

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,



**MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

Lo anterior, para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, por ello se otorgará a la parte actora el término de tres (3) días para que dé cumplimiento a lo solicitado.

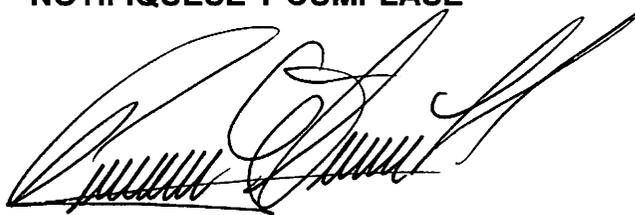
En consecuencia el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que manifieste al Despacho, si con el informe pericial remitido por El Ministerio de Defensa Nacional comando general de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional Dirección de Sanidad mediante oficio No. 20183382382701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.2 del 11 de enero de 2019, se da alcance a la prueba pericial decretada, en la etapa probatoria del precitado medio de control.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de tres (3) días para dar cumplimiento a lo requerido en la presente providencia, so pena de entender<sup>1</sup> que se dio alcance a la prueba con lo surtido a la fecha, y en consecuencia este despacho ordenará seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Acm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

El Secretaria.

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

<sup>1</sup> Si los términos transcurren en silencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 450

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 760013333001-2014-00378-00  
**ACCIONANTE:** LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que en el auto de sustanciación No.955 del 13 de julio de 2018 este despacho resolvió:

“**PRIMERO REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional Ministerio de Defensa Nacional para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.684 del 2 de agosto de 2017, en lo relativo a determinar el grado actual de la pérdida de capacidad laboral del actor, producto de las lesiones sufridas el 7 de febrero de 2004, cuando prestaba sus servicios como soldado profesional del Ejercito Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice todo el procedimiento necesario ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de facilitar la realización del dictamen pericial ordenado.” (fls.161)

Para dar alcance al requerimiento se expidió el oficio No-1039 del 25 de julio de 2018 obrante a folio 163 del expediente.

Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional Dirección de Sanidad mediante oficio No. 20183382382701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.2 del 11 de enero de 2019 da alcance al requerimiento efectuado por este despacho, aportando copia de la Junta Médico Laboral del accionante.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado de la parte actora manifieste al Despacho, si con el informe allegado al expediente visible a folios 167 a 169, se da alcance a la prueba pericial decretada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACION** : 76001333001-2019-00044 -00  
**ACCIONANTE** : ALBERTO CAMPO DOMÍNGUEZ  
**ACCIONADO** : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE.**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor ALBERTO CAMPO DOMÍNGUEZ dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**5. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

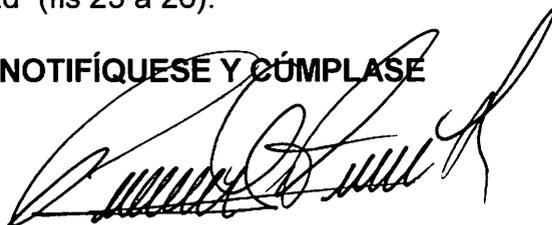
**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora LEIDY NATALIA SERRANO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.958.433 acreditada con la tarjeta profesional No.298.136 del C.S.J, para que actué en representación de la sociedad JARAMILLO& ASOCIADOS en calidad de apoderada judicial, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y de conformidad con el poder otorgado por el accionante a dicha sociedad en la notaria 15 de dicha ciudad (fls 23 a 26).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

27 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 440.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2018-00220-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** HAROLD PAZ SOLIS  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 439**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RAD:** 76001-33-33-001-2018-00223-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA RUBIELA JIMENEZ, en calidad de agente oficiosa de su hijo CARLOS ANDRES ÁVILA JIMENEZ  
**ACCIONADO:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 437

ACCIÓN: TUTELA  
RAD: 76001-33-33-001-2018-00279-00  
ACCIONANTE: MARGARITA VASQUEZ VILLEGAS  
ACCIONADO: INPEC

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 435

ACCIÓN: TUTELA  
RAD: 76001-33-33-001-2018-00264-00  
ACCIONANTE: WILSON PALOMEQUE CORDOBA  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
JAMUNDI Y EPMSC QUIBDO – CHOCO.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 44

RADICACION: 760013333001201300409  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO ANDRADE LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien encontrándose para decidir mediante auto interlocutorio No.41 del treinta y uno (31) de enero de 2019 resolvió:

“RECHAZAR la solicitud de dejar sin efectos el auto interlocutorio No.240 del 13 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 436**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RAD:** 76001-33-33-001-2018-00209-00  
**ACCIONANTE:** LUZ STELLA ACEVEDO  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 222 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 434

ACCIÓN: TUTELA  
 RAD: 76001-33-33-001-2018-00257-00  
 ACCIONANTE: DEIBY NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ  
 ACCIONADO: ICETEX

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 433.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00152-00  
 ACCIONANTE: LUZ STELLA MONDRAGON HERNANDEZ  
 ACCIONADA: COLPENSIONES

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 238 del treinta y uno (31) de octubre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 185 del 15 de diciembre de 2017, la cuál dispuso lo siguiente :

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 185 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conformé a lo indicado en precedencia. TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede de Santiago de Cali 27 MAR 2019  
 La Secretaria,  
  
 Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 432

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00182- 00**  
**ACCIONANTE : HENRY BALANTA Y OTROS**  
**ACCIONADA : LA NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia del siete (7) de febrero de 2019, proferida dentro del presente proceso, la cuál **MODIFICÒ** la sentencia No. 46 del 24 de abril 2018, y que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 3 y 6 de la sentencia No. 46 del 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, de la siguiente forma:

"3) Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho ordenase a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, que reconozca la pensión de sobrevivientes al señor **HENRY BALANTA** y a la señora **SOFIA VERGARA BARANDICA** en partes iguales, por el fallecimiento de su hijo **GUSTAVO ADOLFO BALANTA VERGARA**, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, sin que pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 5 de septiembre de 2011 por haberse configurado la prescripción trienal.

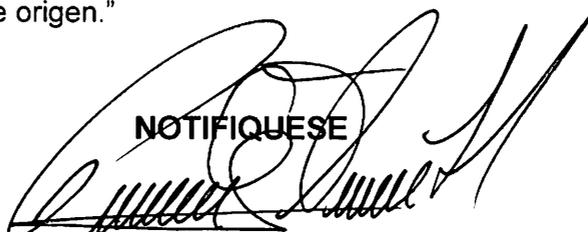
6) **ORDENASE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, que al efectuar el pago del retroactivo pensional, realice el descuento debidamente indexado de lo efectivamente pagado por compensación por muerte a cada uno de los demandantes; si la suma indexada por concepto de compensación por muerte supera el retroactivo pensional, será necesario hacer un acuerdo de pago con el fin de que los actores cubran la diferencia sin que se afecte su mínimo vital."

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen."

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

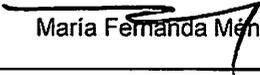
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 446.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2019-00050-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA DEL CARMEN GIRALDO ALBA Y OTRA  
**ACCIONADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario requerir al abogado de la parte demandante y oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el causante el señor AG RAMIRO GARCÍA NUÑEZ (q.e.d.p) identificado con la cedula de ciudadanía N.2.623.978, especificando respectivamente el municipio.

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el causante AG RAMIRO GARCÍA NUÑEZ (q.e.d.p), Identificado con la cedula de ciudadanía N.2.623.978, respectivamente, especificando el municipio.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Igualmente, se ordena a la Secretaria de este despacho, que envíe el oficio a la entidad pública accionada, al correo electrónico oficial de ésta, buscando mayor celeridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-001-2019-00051 00  
**DEMANDANTE:** AMPARO GUTIERREZ VARGAS  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora AMPARO GUTIERREZ VARGAS, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup>, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

**4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

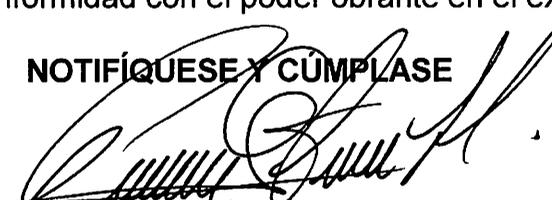
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

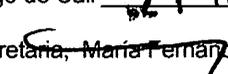
**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con C.C 87.715.537 de Ipiales y portador de la T.P. 92.269 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00054-00  
 DEMANDANTE : CARMEN HERRERA DE PRADA  
 DEMANDADO : UGPP

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- La accionante en el poder pretende que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.RDP023094 del 24 de julio de 2014 y la No.RDP 029518 del 26 de septiembre de 2014 expedidos por la UGPP, los cuales negaron la reliquidación pensional de la hoy demandante, sin embargo este último en demanda no se mencionó en el acápite de las pretensiones, siendo necesario efectuar la corrección pertinente.
- 2- Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia “... *no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación*”. Lo anterior para esclarecer competencia funcional.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

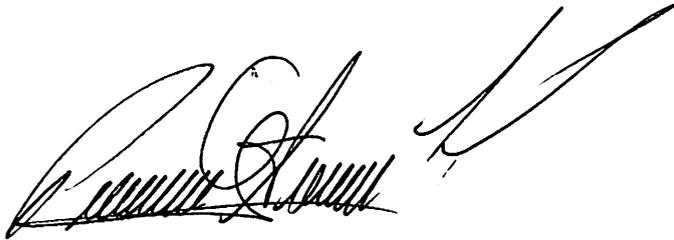
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

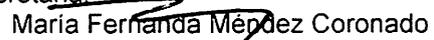


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019  
La Secretaria

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00243- 00  
EJECUTANTE : GABRIEL PEREZ RODRÍGUEZ  
EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

En escrito que antecede y en forma oportuna /art. 244, numeral 2 del CPACA/, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido el 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consagra el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Como quiera que en lo referente a la apelación del auto que niega mandamiento de pago no hay regulación al respecto en el CPACA, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que establece:

*"Art. 321.- Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...).

<sup>1</sup> 1 Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". (NFT)**

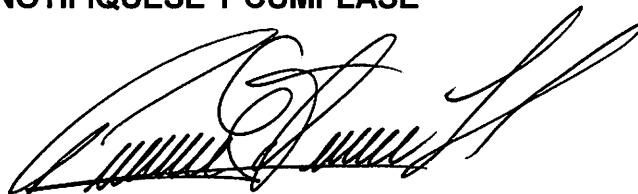
En cumplimiento a los preceptos legales antes citados y, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentando dentro del término de ley, se concederá la alzada formulada contra el proveído en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 197 del 7 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo.
- 2. Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

*Rfm*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00234- 00  
EJECUTANTE : HERNAN SARCAR GÓMEZ  
EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

En escrito que antecede y en forma oportuna /art. 244, numeral 2 del CPACA/, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido el 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consagra el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Como quiera que en lo referente a la apelación del auto que niega mandamiento de pago no hay regulación al respecto en el CPACA, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que establece:

*“Art. 321.- Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

).

<sup>1</sup> Vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 10 de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso 33-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". (NFT)**

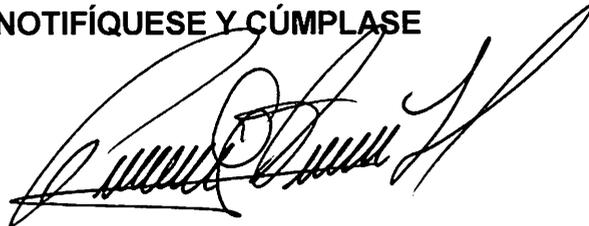
En cumplimiento a los preceptos legales antes citados y, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentando dentro del término de ley, se concederá la alzada formulada contra el proveído en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 196 del 7 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo.
- 2. Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rúm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00233- 00  
EJECUTANTE : ALICIA TENORIO DE LÓPEZ  
EJECUTADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

En escrito que antecede y en forma oportuna /art. 244, numeral 2 del CPACA/, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido el 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consagra el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Como quiera que en lo referente a la apelación del auto que niega mandamiento de pago no hay regulación al respecto en el CPACA, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que establece:

*“Art. 321.- **Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...).

<sup>1</sup> Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". (NFT)**

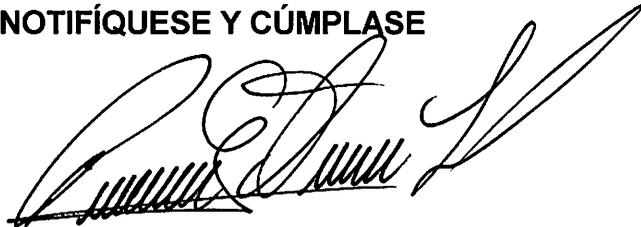
En cumplimiento a los preceptos legales antes citados y, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentando dentro del término de ley, se concederá la alzada formulada contra el proveído en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 195 del 7 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo.
- 2. Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

*Rfm*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA** : 760013333001-2019- 00055-00  
**CONVOCANTE** : RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
**CONVOCADO** : CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO  
**ASUNTO** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El señor Rafael Eduardo Palau Salazar actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo que la entidad convocada declare la nulidad del acto administrativo que contiene fallo de única instancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el convocante en calidad de Alcalde Municipal de Tuluá.

La citada solicitud fue aprobada por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 18 de marzo de 2019, /fls.414 - 416/, quien remite las diligencias a este Juzgado para efectos del control de legalidad, en la que aparece que se pretende precaver el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual conforme a las pretensiones deprecadas corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del derecho otros asuntos.

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación es preciso efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia en primera y segunda instancia de los Juzgados Administrativos y Tribunales Administrativos en los diferentes medios de control, atendiendo, entre otros, al territorio y a la cuantía.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra sobre la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del

Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en los casos de imposición de sanciones, la normatividad inicialmente citada - Ley 1437 de 2011- señala en el numeral 8° del artículo 156, que es competente el Juez o Corporación del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En el caso bajo estudio, se observa que el acto o hecho que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal correspondió al hallazgo fiscal encontrado por la Contraloría en el Convenio 232 de 2005 suscrito entre la CVC y el Municipio de Tulúa y las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, cuyo objeto fue la construcción de la estación de bombeo de aguas residuales del Corregimiento de Agua Clara del Municipio de Tuluá.

Conforme a lo expuesto, se establece que este Juzgado no es competente por razón del territorio para conocer del presente asunto, estimándose que el competente para conocer del mismo corresponde a los Juzgados Administrativos de Buga- Valle (Reparto), de conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia territorial la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial, llevada a cabo entre el señor RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, a los Juzgados Administrativos Buga – Valle del Cauca (Reparto).
2. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</p> <p>En estado electrónico No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>27 MAR 2019</u></p> <p>La Secretaría,  MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, vintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 447.

REFERENCIA : 76001-33-31-001-2016-00259-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA  
 DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Con paso a despacho de la fecha y una vez revisado el expediente, se encuentra superado el recaudo de las pruebas documentales decretadas mediante providencia del 3 de octubre de 2017.

En este contexto, se incorporarán al expediente el oficio y anexos remitidos por la entidad demandada, referente al certificado salarial del actor para la fecha en que adquirió el status (fls 122 a 125), de las cuales se dispondrá su traslado para garantizar el debido proceso.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes de practicar medios de prueba adicionales y los obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes de las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, por el término de 3 días, los cuales corren en simultáneo con la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el anterior término, CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por diez (10) días, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 407-

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN** : 76001-33-33-001-2017-00103-00  
**DEMANDANTE** : JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**RENUNCIA DEL PODER**

En escrito que antecede visible a folio 170 del expediente, la doctora MAYIB YABER ENCISO en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la alcaldía del Municipio Santiago de Cali ,debidamente facultada por el doctor MAURICE ARMITANGE CADAVID mediante decreto 4112010200047 del 26 de enero de 2017, otorgó poder especial a la doctora NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.998 con Tarjeta profesional No. 42185 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad en el referido medio de control.

A folio 223 del expediente se observa que la apoderada, la doctora NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT renunció al poder a ella conferido y comunicó la decisión al Municipio Santiago de Cali mediante radicado No. 201941730100190392 del 20 de febrero de 2019 con el fin de dar cumplimiento de 76 de C.G.P.

**PONER EN CONOCIMIENTO**

A folio 222 del expediente, el apoderado de la parte accionante solicitó que en atención en lo manifestado en el auto de sustanciación No.173 del 12 de febrero de 2019, requerir por segunda vez al municipio Santiago de Cali con el fin de que certifique los pagos efectuados al señor JOSÈ ALFREDO JIMENÈZ CRIOLLO, Identificado con la cedula de ciudadanía No.94.380.798 de Cali, durante el periodo comprendido entre 1996 a 2001.

A folio 225 mediante escrito del 4 de marzo de 2019 el mismo accionante allegó documentos de egreso y órdenes de pago a favor del señor JOSÈ ALFREDO JIMENÈZ CRIOLLO, Identificado con la cedula de ciudadanía No.94.380.798 de Cali, expedidos por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, obrantes a folio 226 a 261, ante lo cual se pondrá en conocimiento a la parte accionada de dicha prueba allegada, y así surtir el traslado de ley.

## DECLARAR PRECLUIDO EL PERIODO PROBATORIO

A folio 211 del expediente se observa que mediante audiencia de pruebas, realizada el 9 de octubre de 2018 que para prelucir el periodo probatorio se hace necesario lo siguiente:

:“... **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma para que remita Copia del pago de los contratos de prestación de servicio del señor JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el año 2005.

El oficio será entregado al apoderado judicial de la parte demandada quien se encargará de la recolección oportuna de las pruebas faltantes.”

Del estudio del expediente se observa que mediante escrito del 4 de marzo de 2019 (fls. 225) el mismo accionante allegó documentos de egreso y órdenes de pago a favor del señor JOSÉ ALFREDO JIMENÉZ CRIOLLO, Identificado con la cedula de ciudadanía No.94.380.798 de Cali, expedidos por la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, obrantes a folio 226 a 261 del expediente.

Es así como, al no existir pruebas por practicar, se cierra el período probatorio si a bien lo atiende una vez cumplido el traslado de la prueba.

Para resolver se

### **CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre **la designación y sustitución de apoderados reza:**

***“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

265

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

**Artículo 76. Terminación del poder.**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

En virtud que la doctora NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.998 con Tarjeta profesional No. 42185 del Consejo Superior de la Judicatura, renunció al poder a ella conferido y colocó en conocimiento de la decisión al municipio Santiago de Cali, este despacho considera que la solicitud resulta procedente y se aceptará la renuncia presentada

Respecto a **Poner en conocimiento**, el Honorable Consejo de Estado <sup>1</sup> ha conceptualizado la importancia de poner en conocimiento actuaciones administrativas, con el fin de surtir el derecho de defensa y contradicción ante lo cual expresa:

---

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017:Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

"(...) Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración **poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima.** a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley."

Por lo cual se pondrá en conocimiento la prueba aportada por la parte accionante referida en la mentada providencia. .

Respecto a **declarar precluido el periodo probatorio**, este despacho dispone que una vez puesto en conocimiento de la parte accionada el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, transcurridos tres días en silencio, se aplicará lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, haciéndose innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior el despacho

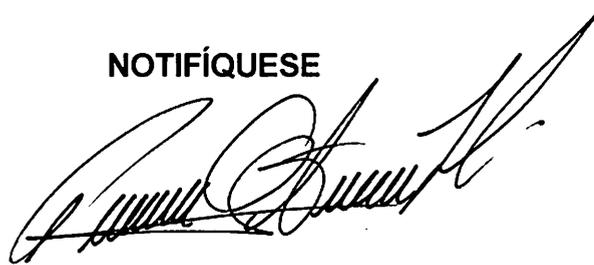
#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.998 con Tarjeta profesional No. 42185 del Consejo Superior de la Judicatura., dentro del presente medio de control

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionada el escrito allegado por el apoderado de la parte accionante y concédase un término de tres (03) días, para surtir el traslado de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

**TERCERO: UNA VEZ** surtido el anterior término estipulado en el numeral anterior, CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
v  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, vintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 448

REFERENCIA : 76001-33-31-001-2014-00161-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARIA OFELIA OLIVEROS Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encuentra el Despacho superado el recaudo de las pruebas documentales decretadas mediante providencia del 21 de marzo de 2018.

En este contexto, se incorporarán al expediente las copias aportadas por la entidad demandada, referentes a los antecedentes administrativos del accidente de tránsito objeto del medio de control ( fls 108 a 124), de las cuales se dispondrá su traslado a las partes interesadas para garantizar un debido proceso.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes de practicar medios de prueba adicionales y los obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

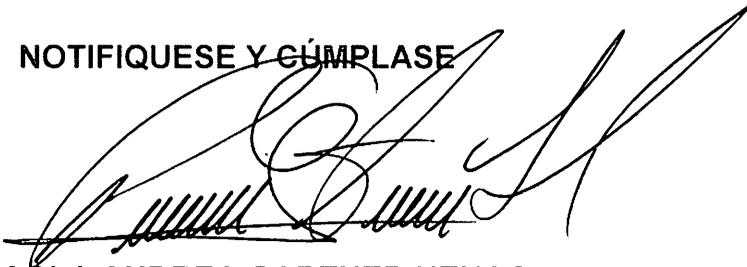
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente y **CORRER** traslado a las partes de las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Pasados los tres días de traslado y de ejecutoria de este auto -en simultáneo-, se ordena que por Secretaría del Despacho, se **CORRA** el traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA (10 días).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Rim

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 449.

**RADICADO** : 76001-33-33-001-2016-00230-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : DURFAY RAMOS ESCANDON Y OTROS  
**DEMANDADO** : INPEC

De folios 212 a 214 la Secretaria General de Colombia Compra Eficiente da respuesta al oficio librado por este Juzgado, mediante escrito y anexos aportados en medio magnético, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la Llamada en Garantía y demás parte procesales, con el fin de garantizar un debido proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar y poner en conocimiento de la Previsora S.A. y demás partes procesales la prueba allegada de folios 212 al 214 del expediente, para que las partes y la Llamada en garantía –principalmente- se pronuncien al respecto de considerarlo necesario, en los términos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se conceden tres (3) días de traslado, los cuales corren conjuntos con la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría del despacho, librar un nuevo oficio con destino al correo electrónico de la entidad hospitalaria renuente en allegar la historia clínica del señor Rivera Ramos, para que cumpla con el tercer requerimiento judicial y así poder llevar a cabo la prueba pericial que hace falta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Ac/c

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAR 2019

La Secretaria,

**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**